TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05649-2009-PA/TC
AREQUIPA
CECILIA, CHAMBI ESTRADA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que la Institución Educativa Nuestra Señora de Copacabana CIRCA, disponga el cese de los actos que amenazan su derecho constitucional al mantener su puesto de trabajo, contenido en el Memorando N.° 1132-2008-OPER-UGLE-AS de fecha 28 de marzo del año 2008. Manifiesta que ha laborado para la empresa emplazada desde marzo del 2005, bajo el régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N.° 276.

2. Que, conforme se aprecia a fojas 60, mediante la Resolución Directoral N.° 01790, de fecha 14 de abril de 2008, se dio por concluido el contrato de trabajo de la demandante, a partir del 28 de marzo de 2008.

3. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

4. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

5. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas

reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, supuesto que no ocurre en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 9 de abril de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR